



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 200013105004**2018-00554-01**
DEMANDANTE: SOLFANY MARRINEZ CASTRILLO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., el 23 de mayo de 2019.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que les sea reconocida la pensión de sobrevivientes a partir del 29 de julio de 2017, con ocasión del fallecimiento de su hijo Deyvi José Vásquez Martínez, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que Deyvi José Vásquez Martínez nació el 9 de noviembre de 1985, fruto de una relación que tuvo con Temístocles Vásquez Pérez con quien nunca convivió.

Adujo que su hijo Deyvi José Vásquez, laboraba en la Gobernación del Departamento del Cesar, se encontraba afiliado en pensiones a PORVENIR SA y falleció el 28 de julio de 2017, encontrándose soltero, no tuvo hijos ni cónyuge y/o compañera permanente.

Relató que es madre cabeza de familia, labora como empleada doméstica, tiene a su cargo a su madre Cándida Rosa Castro Villareal de 95 años de edad y a su hijo menor quien abandonó la universidad cuando falleció su hermano, quien le pagaba la matrícula. Refirió que sufre de rotoescoliosis sinistroconvexa, incipiente espondilosis defortmans y artrosis facetaria y discopatía 14-15 con moderada profusión posterolateral intraforaminal izquierda.

Contó que dependía económicamente de Deyvi José Vásquez, el que le ayudaba con el pago de los gastos de la casa (arriendo, pago de recibos públicos, alimentación etc). Expuso que el 18 de enero de 2018 solicitó a Porvenir SA la pensión, la cual fue negada por la AFP al considerar que no cumple con los requisitos legales para acceder a dicha pensión.

Al contestar **Porvenir S.A.** se opuso al éxito de las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió la fecha de deceso del afiliado, la solicitud pensional elevada por la demandante, así como la respuesta dada por la AFP, manifestando no constarle los restantes. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de obligación, carencia de derecho, improcedencia de la pensión de sobreviviente, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

Mediante auto del 21 de enero de 2019, se ordenó la vinculación al proceso de Temistocle Vásquez Pérez en su condición de padre del afiliado fallecido, quien compareció al proceso mediante ponderado judicial (fº92) y a quien se le tuvo por no contestada la demanda mediante auto del 10 de abril de 2019, (fº101).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 23 de mayo de 2019, resolvió:

“PRIMERO: Declarar que la señora SOLFANY MARTINEZ CASTRILLO, en calidad de madre de DEM JOSE VASQUEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), afiliado cotizante de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y

CESANTIAS PORVENIR S.A., hasta el momento de su muerte, es titular de la pensión de sobreviviente como beneficiada del causante a partir del día 29 de julio de 2017.

SEGUNDO: *Declarar que la señora SOLFANY MARTINEZ CASTRILLO, tiene derecho al retroactivo pensional, correspondiente al período comprendido entre el 29 de julio de 2017 y el 31 de abril de 2019 y en consecuencia de ello, se condena al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR", a pagar a la demandante, por concepto de dicho retroactivo pensional la suma de \$ 17,206.389 debidamente indexados al momento del pago, sin perjuicio de los aumentos legales anuales, de las mesadas, más aquellas que en lo sucesivo se causen a partir de la notificación de la presente decisión.*

TERCERO: *Se absuelve a la demandada PORVENIR S.A., de las restantes pretensiones.*

CUARTO: *Se declaran no probadas las excepciones propuestas por la demandada PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia*

QUINTO: *Costas a cargo de la parte demandada. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de dos salarios mínimos mensuales vigentes”.*

Como sustento de su decisión, adujo que el afiliado fallecido no tenía hijos, cónyuge o compañero permanente, además que la demandante en su condición de madre del causante dependía económicamente de éste, como lo afirmaron los testigos. Que si bien, Solfany Martínez laboraba para la fecha del deceso de su hijo como empleada doméstica, ella y los testigos afirmaron que el salario devengado en la suma de \$250.000 no satisfacía las necesidades básicas, como quiera que, era su hijo quien pagaba el arriendo de la vivienda donde residía, le ayudaba en la compra de alimentos y en el pago de los servicios públicos domiciliarios, pues aquella suma es inferior al salario mínimo legal vigente para el año 2017.

Concluyó que el padre del afiliado fallecido no acreditó que dependiera económicamente de este para la fecha su deceso. Por tanto, estimó que la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, por lo que ordenó su pago de manera vitalicia desde el 29 de julio de 2017, en cuantía equivalente a 1 SMLMV.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada solicitó la revocatoria total de la sentencia de primera instancia, al argumentar que conforme a la investigación adelantada la demandante no dependía económicamente de Deyvi José Vásquez, por tanto, no acreditaron los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes. Alegó que conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema cada caso debe ser analizado en particular y si los ingresos que recibe la madre fruto de su propio trabajo y recursos son suficientes para satisfacer sus necesidades básicas no se configura el presupuesto previsto en la norma para acceder a la prestación.

Mencionó que la demandante, labora y devenga un salario por lo que no se demostró que existiera una subordinación material, económica y relevante frente a su hijo, además que el afiliado a la fecha de su muerte vivía con un compañero.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos expuestos en la apelación, corresponde a la Sala determinar si la promotora del juicio tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hijo Deyvi José Vásquez Martínez.

Para resolver tal cuestionamiento, desde ya se indica que está demostrado y no es materia de controversia en esta instancia que: **i)** Deyvi José Vásquez Martínez era hijo de la demandante y falleció el 28 de julio de 2017, conforme se verifica con los registros civiles (fº 29 y 30); **ii)** la solicitud de pensión de sobrevivientes presentada por la accionante fue negada (f.º 49) y **iii)** el afiliado dejó cotizadas más de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso (f.º 104 a 106).

1. De la pensión de sobrevivientes.

La norma aplicable a efectos del reconocimiento pensional es la vigente para la fecha en que se produce la muerte del afiliado. Así lo adoctrinado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos, entre otras, en SL10146-2017 reiterada en SL450-2018, en la que puntualizó que:

“Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores (...).

En el presente caso, Deyvi José Vásquez Martínez falleció el 28 de julio de 2017 (f.º30), por lo que la prestación debe ser estudiada de conformidad con la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, la cual en su artículo 73, dispone para el régimen de ahorro individual que:

ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. *Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.*

Es decir, que tendrá derecho a la referida prestación económica, los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Entendiéndose como beneficiarios conforme el artículo 13, literal D, de la Ley 797 de 2003, a falta de cónyuge o compañera permanente, e hijos con derecho, **“los padres del causante si dependían económicamente”** del afiliado.

Aquí es oportuno señalar que el texto de la norma en cita, exigía la dependencia económica **“de forma total y absoluta”**, no obstante, este aparte fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional, mediante

sentencia C-111 de 2006, al argumentarse que corresponde a *“los jueces de la República quienes en cada caso concreto determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes prevista en la norma legal demandada.”*

Sobre el punto, también la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que esta dependencia no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos con respecto a la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, estos no los convierta en autosuficientes desde el punto de vista económico, que es lo que debe analizarse a la hora de determinar la existencia de la dependencia económica (CSJ SL6390-2016, SL11155-2017, SL1804-2018, SL3085-2021 y SL3173-2021).

2. Caso concreto.

En el presente asunto, para demostrar la calidad de beneficiaria, la promotora allegó registro civil de nacimiento que da cuenta que Deyvi José Martínez es hijo de Solfany Martínez Castrillo (f.º 29). Aportó declaración extra proceso suscrita por Ángela María Gullo Mercado y Melida Eneth Cortina Castro en la que manifestaron que conocieron al causante, por ello, saben que era soltero, no constituyó unión marital, ni tuvo hijos y su señora madre Solfany Martínez Castrillo dependía en todo de él (f.º 40 y 41). Declarantes que en su condición de testigos comparecieron al proceso y ratificaron lo declarado extraprocesalmente, al informar también que si bien la demandante labora como empelada doméstica, los ingresos devengados no son suficientes para su propia subsistencia debido que para la fecha del fallecimiento del causante, ella devengaba la suma de \$250.000 y en la actualidad ese salario es pagado en valor de \$550.000.

A esas deponentes se les otorga credibilidad debido a que percibieron de manera directa los hechos que relatan, la primera como vecina de la demandante, puesto que vive en el barrio *“amaneceres del*

Valle” en frente de la casa de esta. Paralelamente, fue compañera permanente de un sobrino de la promotora y la visita diariamente, pues en sus palabras “*se la pasa metida allá*”. Y, la segunda declarante debido a que labora como enfermera en la vivienda en donde Martínez Castrillo labora como empelada doméstica.

Asimismo, la demandante trajo al proceso al testigo José de la Cruz Arrieta, quien aseguro ser el propietario de la vivienda en donde habita Solfany Martínez Castrillo, el que afirma que en muchas oportunidades era Deyvi Jose Vásquez Martínez quien le entregaba directamente el valor el canon de arrendamiento y que cuando este falleció la hoy demandante se atrasa en dichos pagos debido a que le manifestó que le cuesta reunir el dinero del mismo.

Ahora bien, del análisis en conjunto de los medios probatorios allegados, se concluye que el descendiente hasta la fecha de su deceso contribuía de manera importante con el sostenimiento su madre, pues era quien se encargaba de cubrir gastos como el arriendo y alimentación de conformidad con lo declarado por los testigos.

Es oportuno advertir que el ordenamiento jurídico no contempla como requisito de procedencia de la pensión de sobrevivencia la prueba de un monto exacto con que el afiliado contribuya a los gastos del hogar. En el presente caso, basta el relato de los testimonios practicados para colegir la ayuda del descendiente a su progenitora mediante el pago de arriendo y el mercado, lo que comporta una inversión importante y resultan determinantes o necesarios para la subsistencia de aquella, máxime si se tiene en cuenta que la actora devengaba para la fecha del deceso de su hijo una suma muy inferior al Salario Mínimo Legal Ménsula Vigente para la época.

A pesar que en el sustento del recurso de alzada la AFP manifiesta que Deyvi José Vásquez Martínez, para la fecha de su deceso convivía con un compañero, lo cierto es que conforme al artículo 167 del CGP, aplicable al procedimiento la laboral en virtud del artículo 145 del CPT y ss, no

aportó medio probatorio alguno con la virtualidad de acreditar esa situación.

Con todo, estima la Sala que, para el 28 de julio de 2017, data de fallecimiento del hijo, la promotora del juicio percibía como remuneración inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que no es descabellado entender que su hijo mayor de edad y vinculado laboralmente, le ayudara de manera importante al sostenimiento del hogar. Así las cosas, de conformidad con los dichos de los testigos y las declaraciones extra proceso el aporte del causante estaba lejos de ser una simple ayuda esporádica o irrisoria, por lo que los argumentos de apelación no están llamados a prosperar.

De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala confirma la sentencia apelada.

Al no prosperar el recurso de apelación, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena a Porvenir SA AFP a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar., el 23 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Condenar a Porvenir SA AFP, a pagar la costa por esta instancia, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'H' and 'M' with a horizontal line crossing through them. The signature is written over a horizontal line.

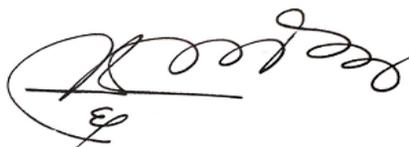
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a thick, bold stroke that forms a large 'J' and 'R' shape, with a vertical line extending downwards from the 'R'. The signature is written over a horizontal line.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' and 'Z' with a horizontal line crossing through them. The signature is written over a horizontal line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado